

Concepción, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

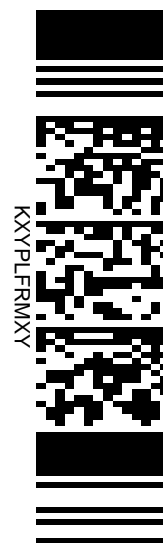
VISTO:

Comparece Mario Rojas Sepúlveda, abogado, en representación de Marina del Sol S.A., operadora de casino de juego, domiciliada en Talcahuano, interponiendo el reclamo contenido en el art. 24 de la Ley 19.913 en contra de la Resolución Exenta DJ N° 113-511-2019 de fecha 08 de julio de 2019, pronunciada por don Javier Cruz Tamburino, Director de la Unidad de Análisis Financiero del Gobierno de Chile, la cual le impuso una multa a beneficio fiscal de UF 800 (ochocientas unidades de fomento), junto a otras consecuencias accesorias que constan del acto administrativo reclamado, de manera que abro el contencioso administrativo que concede.

Reclama que la sanción por no informar un conjunto de operaciones en efectivo por sobre el umbral de US\$10.000 se trata de una conducta que no constituye una infracción a un deber, pues la ley en ninguna parte ha impuesto al casino la obligación de remitir informe periódico de la UAF de toda operación superior a \$US10.000, sino que solo de informar cuando ésta lo requiera.

En cuanto a que su representada habría infringido el deber de informar sobre operaciones sospechosas que advierta en el ejercicio de sus actividades, señala que se debió absolver, pues su representada está obligada a la existencia de un manual de protocolo, lo que cumplió, y la propio resolución reconoce, en el acta de fiscalización n° 18/2017 e informe de verificación de 10 de julio de 2017, que la obligación se realiza efectivamente por su representada pero no se deja respaldo.

En cuanto a la supuesta infracción al deber de informar sobre actos que pudieran constituir una de las conductas contempladas en el artículo 8 ley 18.314 (financiamiento terrorista), explica que sus deberes tienen que ver con la ejecución de operaciones con el casino de personas clasificadas como personas políticamente expuestas, y autorizaciones de gerencia para operar con ellas; UAF constató que el



casino cuenta con sistema para detección de dichas personas en actividades del casino y en ningún caso se puede considerar la existencia de una infracción sancionable conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 19 ley 19.913.

Expone como segundo fundamento del reclamo la prescripción, mencionando que la UAF formuló cargos con fecha 22 de septiembre de 2017 mediante resolución notificada el 25 de igual mes y año, y, expresa aquella que entiende que con esta última fecha interrumpió la prescripción de la acción sancionadora administrativa, sin embargo todos los hechos imputados ocurrieron antes del 25 de marzo de 2017.

Como tercer fundamento alega la extinción del procedimiento administrativo sancionatorio por imposibilidad material después de transcurridos 6 meses desde su inicio, o en subsidio, por decaimiento después de pasados 2 años.

Finaliza solicitando tener por deducido el reclamo, declararlo admisible, y previa tramitación legal, acogerlo, con costas, resolviendo en su lugar que se deja sin efecto la resolución contra la cual se recurre y que su representada Marina del Sol S.A. queda absuelta en el procedimiento sancionatorio fallado administrativamente, por no configurarse infracciones sancionables y, en subsidio por prescripción de la acción administrativa sancionadora, y en subsidio por extinción del procedimiento administrativo sancionador. También en subsidio, que se la deja sin efecto en cuanto a uno o más de los cargos imputados en la formulación, y que se reduzca la sanción impuesta a la cantidad de UF 50 o en subsidio a la cifra que se estime adecuada, pero en todo caso inferior a la de UF 800.

Comparece Javier Cruz Tamburrino, Director de la Unidad de Análisis Financiero, quien señala que la sanción recurrida tuvo por acreditadas las siguientes infracciones:

- No enviar ni registrar en el reporte de operaciones en efectivo, transacciones sobre US\$10.000 o su equivalente, que realmente se haya materializado en efectivo.



- En cuanto a no revisar y chequear a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes y/o al quaeda, según información proporcionada según el consejo de seguridad de las naciones unidas.

- No establece sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente o cliente o beneficiario final de una operación es o no un PEP

- No comunicar al director periódicamente información de las operaciones analizadas, de las operaciones informadas a la UAF y el cumplimiento de políticas y procedimientos internos

- No enviar a la UAF copias de las actas que contienen constancias de las acciones desarrolladas, implementadas o ejecutadas respecto de prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo.

Expone que las alegaciones que esgrime el reclamante en su presentación, no apuntan a controvertir los hechos que fundan el cargo y fueron acreditados sobre no enviar en el reporte de operaciones en efectivo, transacciones sobre US\$10.000 o su equivalente, que realmente se haya materializado en efectivo, añadiendo que en reclamo no existe mención alguna en relación a las operaciones realizadas por mecanismos distintos al efectivo o que no cruzaron el umbral de los \$US10.000, o que si fueron reportados hechos cargo que no han sido controvertidos y deben tenerse ciertos.

Respecto de la legalidad de las circulares UAF n° 34 de 2007; 49 de 2012; 52 de 2015, expone que se han dictado amparadas en facultad precisa y clara que concede a la unidad la potestad de dictar normas generales para el adecuado cumplimiento de las obligaciones. Agrega que la circular no es extralegal, ya que el objetivo de ella es permitir el adecuado cumplimiento de un conjunto de obligaciones y, en cuanto, a que las circulares habrían extralimitado la ley, en el ejercicio de sus facultades, expone que la UAF ha definido la forma de



hacer el requerimiento, a través de la periodicidad que definan las circulares, requiriéndose que sea semestralmente.

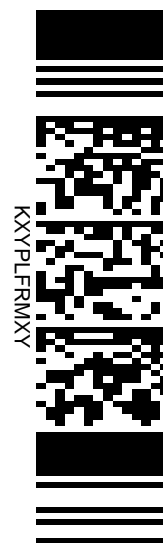
Sobre el cargo relativo a no revisar y chequear a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes y/o la organización Al-Qaeda, según información proporcionada según el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, refiere que la alegación del reclamante apunta a cuestionar la legalidad de las instrucciones impartidas por el servicios, y que indica que estas únicamente pueden ser concernientes a informar operaciones ejecutadas por sujetos incluidos en los listados, expone que conforme las circulares N° 50 de 2014 y 54 de 2015, se debe revisar y chequear a sus clientes y guardar los respaldos de la revisiones.

Respecto del cargo de no establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, o beneficiario final de operación es o no un PEP, nuevamente reprocha la ilegalidad de las instrucciones impartidas por el servicio y reitera que la potestad entregada a su representada

es para el adecuado cumplimiento de obligaciones del párrafo 2 título I ley 19.913, y no de la obligación de reporte de operaciones sospechosas, explica que se requiere una debida diligencia intensificada, se debe solicitar declaración relativa al origen de los fondos y en base a los antecedentes que aporten es posible determinar o no una señal de alerta, las cuales son el elemento central para identificar las operaciones sospechosas.

En cuando al argumento que hace prevalecer la protección de datos personales de los clientes, refiere que la facultad de dictar normativa y fiscalizar su cumplimiento, se hace en respuesta del cumplimiento de un deber legal del Marina del Sol, la cual se encuentra obligada a entregar la información, la cual será tratada con total reserva por la unidad.

Respecto al cargo de no comunicar al directorio periódicamente la información de las operaciones analizadas, operaciones informadas a



la UAF y del cumplimiento de políticas y procesos internos, expone que hay una operación sospechosa que no fue informada al directorio, lo que no se pudo controvertir con los antecedentes del expediente.

En cuanto al régimen de prescripción, no existiendo en materia administrativa norma concreta de prescripción, no resulta procedente concurrir a normas del derecho penal, sino que del derecho común.

Expone que, en cuanto al decaimiento del procedimiento administrativo, no se puede aplicar por la UAF una institución que no cuenta con fuente en el derecho positivo a partir de una construcción jurisprudencia.

Finaliza solicitando el rechazo del reclamo interpuesto, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

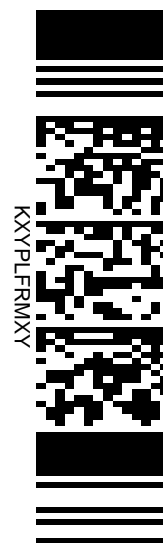
CONSIDERANDO:

1º) Que la operadora de casino de juego Marina del Sol S.A., deduce la reclamación contenida en el artículo 24 de la Ley 19.913, en contra de la Resolución Exenta DJ N° 113-511-2019 de fecha 08 de julio de 2019, pronunciada por don Javier Cruz Tamburino, Director de la Unidad de Análisis Financiero del Gobierno de Chile, la cual le impuso una multa a beneficio fiscal de UF 800 por las siguientes infracciones:

a) No enviar ni registrar en el reporte de operaciones en efectivo, transacciones sobre US\$10.000 o su equivalente, que realmente se haya materializado en efectivo.

b) No revisar y chequear a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y/o Al Qaeda, según información proporcionada según el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

c) No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente o cliente o beneficiario final de una operación es o no un PEP.



d) No comunicar al director periódicamente información de las operaciones analizadas, de las operaciones informadas a la UAF y el cumplimiento de políticas y procedimientos internos.

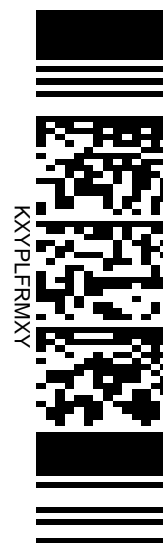
e) No enviar a la UAF copias de las actas que contienen constancias de las acciones desarrolladas, implementadas o ejecutadas respecto de prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo.

2º) Que la Resolución Exenta DJ N° 113-511-2019 de fecha 08 de julio de 2019, establece:

I.- El incumplimiento al artículo 5 de la Ley 19.913 en relación a las Circulares UAF N° 34 de 2007, 49, de 2012, y 52, de 2015, que establecen la obligación de dar cumplimiento al envío del ROE (Reporte de Operaciones en Efectivo) para operaciones superiores a US\$10.000 (diez mil dólares de los estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, de acuerdo a la periodicidad establecida para su sector económico.

En el procedimiento sancionatorio se estableció que el sujeto obligado Marina del Sol S.A. no envió el ROE del segundo semestre del año 2016 por un conjunto de operaciones en efectivo y por sobre el umbral de US\$10.000 o su equivalente en pesos chilenos.

II.- Incumplimiento de la Circular N° 49 de 2012 en relación a lo indicado en el Título VIII en cuanto a no revisar ni chequear a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y/o la organización Al-Qaeda, según la información proporcionado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54 de 2015 que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.



Se estableció la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones.

III.- a) Incumplimiento a la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ N° 57 de 2014, especialmente a lo dispuesto en el numeral 1.2 letra a), relativo al deber de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una persona Expuesto Políticamente (PEP)

b) Incumplimiento del numeral 1 de la Circular UAF N° 50/SCJ N° 57 de 2014 relativo a la obligación de comunicar al Directorio periódicamente información de las operaciones analizadas, de las operaciones informadas a la UAF y del cumplimiento de políticas y procedimiento internos.

c) Incumplimiento al numeral 2, relativo al deber de enviar a la Unidad de Análisis Financiero copias de las Actas que contienen las constancias de las acciones desarrolladas, implementadas o ejecutadas respecto de su Sistema de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.

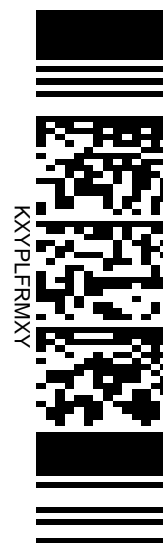
3°) Que, respecto del cargo I.- el reclamante argumenta que la conducta imputada no constituye infracción a un deber impuesto por el art. 5° de la Ley 19.913. En efecto, dicha disposición impone al casino de juego dos deberes legales: (i) mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, de toda operación en efectivo superior a US\$10.000 o equivalente en pesos chilenos (art. 5°); y, (ii) informar a la UAF, cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$10.000 o equivalente en pesos chilenos.

Señala que la ley de ninguna manera ha impuesto al casino de juego la obligación de remitir un informe periódico a la UAF de toda operación en efectivo superior a US\$10.000 o equivalente en pesos chilenos, sino, contrariamente, la de “informar a la UAF cuando ésta lo requiera” de toda operación en efectivo superior a US\$10.000 o equivalente en pesos chilenos. En consecuencia, el deber de informar



requiere la concurrencia, previa, de una conducta de la UAF: que ésta “*requiera*” la información. Este concepto es absolutamente contrario a la imposición legal de una obligación periódica de información a la autoridad (a la UAF), porque supone una exigencia autoritativa presente, o sea, puntual y no periódica, porque debe tener como presupuesto un requerimiento o intimación concreta. Como consecuencia, el primer cargo no constituye una infracción de aquellas definidas en la primera parte del inc. 1° del art. 19 de la Ley 19.913 (“no cumplan con las obligaciones o deberes contenidos en esta ley”).

En relación al cargo II.- indica que las circulares 49 y 54 contienen algunas instrucciones destinadas efectivamente al “adecuado cumplimiento” de la obligación legal, tales como la necesidad de existencia de un manual que detalle el protocolo que ha de ser observado por los funcionarios al revisar los listados en cuestión, en relación con las personas que en los casinos desarrollen actividades, procedimiento que -como lo reconoce la resolución reclamada- su representada cuidó de generar oportunamente. Adicionalmente, la resolución reclamada también admite expresamente que tanto en su Acta de Fiscalización N° 18/2017, de fecha 5 de abril de 2017, como en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 18/2017, de 10 de julio de 2017, consta que la obligación de verificación -necesaria para detectar operaciones que eventualmente realicen sujetos incluido en los listados ONU- se realiza efectivamente, puesto que en esas actas consta: “se verifica, pero no se deja respaldo”. Por ende, el único objeto de la imputación administrativa consiste en que mi parte no deja respaldo que pueda constituir prueba preconstituida del cumplimiento de la obligación de revisión e información. Sostiene que el hecho de que su parte no cuente con un procedimiento de preconstitución de prueba, para acreditación ulterior, se trata de una materia que no dice relación con el “adecuado cumplimiento” de la obligación de “informar operaciones sospechosas” que es el deber que



el art. 3° impone; y, por lo mismo, es materia no sancionable al tenor del art. 19 de la Ley 19.913.

En lo que concierne al cargo examinado en el numeral III.- letra a.-señala que las instrucciones de la UAF sancionables en virtud del art. 19 letra a) son aquellas a que se refiere el art. 2° letra f). Esas instrucciones, en lo pertinente a este cargo, son aquellas que hayan podido incidir en el deber del casino de juego de reportar operaciones sospechosas, calificables como tales, bien en virtud de la norma legal del art. 3°, bien en virtud de “especiales” factores que la UAF haya determinado como indiciarios de “sospecha”. Además la UAF nunca ha establecido derechamente que la sola circunstancia de que una persona PEP implique indicio de sospecha en cualquiera operación realizada por ella. Así las cosas, la Circular 50, en esta materia, podrá haberse dictado con la concurrencia de la UAF, pero nada tiene que ver con las instrucciones para el “adecuado cumplimiento” de “las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título” (sobre “deber de informar”) a que concierne el art. 3° de la Ley 19.913.

En lo que concierne al cargo examinado en el numeral III letra b.- ésta misma deja constancia que el Oficial de Cumplimiento sí reportó al Directorio una operación sospechosa (en virtud verdaderamente de aquello a que concierne el art. 3° de la Ley 19.913) detectada, quedando evidentemente el órgano colegiado en situación de investigar todo lo que estimare adecuado en relación con la materia.

4°) Que el inciso 1° del artículo 1° de la Ley N° 19.913 dispone que: *“Créase la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de esta ley, y en el artículo 8° de la ley N° 18.314”, en tanto que la letra f) de su artículo 2° prescribe que: “La Unidad de Análisis Financiero tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional:”*



“f) Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3º, inciso primero, y 4º, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2º de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución”.

A su vez, el artículo 3º contempla, entre las personas naturales y las personas jurídicas obligadas a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades a: *“los casinos, salas de juego e hipódromos.”* Agrega que: *“Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8º de la ley N° 18.314, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea que se realice en forma aislada o reiterada”.*

“Corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero señalar a las entidades a que se refiere este artículo, las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos”.

Por su parte, el artículo 5º establece que: *“Las entidades descritas en el artículo 3º deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación”.*

A su vez, el artículo 19 preceptúa que: *“Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las obligaciones o deberes contenidos en esta ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad, tomando en especial y estricta consideración la capacidad económica del*



infractor como, asimismo, la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión realizada, de acuerdo a las siguientes normas:

a) Serán infracciones leves el no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en virtud del artículo 2º, letra f), de esta ley;

b) Serán infracciones menos graves las contravenciones a lo dispuesto en el artículo 5º;

c) Será infracción grave el no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 2º, letra b), 3º y 41 de esta ley.

No se aplicará el procedimiento regulado en este Título a las infracciones del artículo 4º, las que serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39”.

5º) Que, como se indicó, el artículo 2 literal f) de la Ley N° 19.913 establece como atribuciones y funciones de la autoridad reclamada, entre otras, la de impartir instrucciones de aplicación general a los sujetos obligados definidos en el artículo 3 de la misma ley (entre ellos la reclamante) para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2º del Título I de la misma ley, entregándole asimismo la facultad de verificar su ejecución en cualquier momento.

Como lo indica la norma, las instrucciones son de carácter general y es por ello que la autoridad ha dictado la Circular N° 49/2012 publicada como norma general en Diario oficial el 20 de diciembre de 2012, la que establece, para los efectos de la sanción que se reclama:

En el Título I, numeral 2, letra i. “Envío de ROE: Los sujetos Obligados (...) deberán informar semestralmente, durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, que realicen en el ámbito propio de su actividad y que superen el monto indicado en el artículo 5 de la Ley 9.913 o su equivalente en moneda nacional u otras moneda”.



En el Título II, De la obligación de crear y mantener registros, con el objeto de poder cumplir de mejor manera con las obligaciones que la ley y las circulares del Servicio imponen, con los parámetros que se indican, que deben mantenerse por un plazo mínimo de cinco años y deben estar a disposición de la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera.

En su Título IV letras c) y d), indica que los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de las personas PEP, medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP y el motivo de la operación e implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP.

En el Título VI se ordena la implementación de un sistema de prevención interna y otras obligaciones, como nombramiento de un funcionario responsable, manual de prevención y capacitación del personal.

En el Título VIII establece que “la revisión y chequeo permanente de esos listados (nóminas del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de personas físicas y entidades miembros de los talibanes y Al Qaeda) es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados.”

Asimismo, la Circular UAF N° 54 del año 2015 incorpora medidas preventivas respecto del delito de financiamiento del terrorismo ordenando a los sujetos obligados “emplear el mismo Sistema Preventivo que hayan implementado previamente para la detección análisis y reporte de operaciones sospechosas relacionadas con el delito de lavado de activos, conforme lo establece la Circular 49/2012...” Por su parte la Circular N° 55 de 28 de diciembre de 2015, reitera la obligación de tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las resoluciones del Consejo de seguridad de Naciones Unidas N° 1373 de 2001, así como aquellas



listas que se deriven de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267...”

6°) Que de esta manera, la obligación de adoptar estas medidas surge de una norma reglamentaria de carácter general, medidas cuya finalidad y naturaleza las indica la misma norma y cuya verificación está entregada por la ley a la autoridad reclamada, cuestión que se hizo en este caso y que consta en cada uno de los informes de verificación de cumplimiento que se mencionan por la reclamada y que originan la formulación de cargos.

En efecto, la reclamante reconoce no haber informado el Reporte de Operaciones en Efectivo para operaciones superiores a US\$10.000, no desconoce que carecía de sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si sus clientes son o no personas expuestas políticamente; si bien señala que realizó las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con los talibanes o con la organización Al-Qaeda o con países o territorios no cooperantes o con paraísos fiscales, no acompañó ningún registro que lo hiciera verificable; y también reconoció que no contaba con un manual de prevención en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, limitándose a sostener que tales deberes no tienen origen en la ley, pese a que el artículo 2 de la Ley N° 19.913 faculta expresamente a la Unidad de Análisis Financiero para impartir instrucciones a los sujetos fiscalizados, mientras que su artículo 19 le impone el deber de castigar su inobservancia.

Por otra parte y en relación al cargo contenido en el numeral II.- letra b) si bien es cierto, el reclamante acompañó las actas de Directorio para acreditar la comunicación requerida, también lo es que tales documentos no tienen el mérito suficiente para acreditar el cumplimiento, en la época fiscalizada, lo que quedó en evidencia en el informe de verificación la omisión del reporte de operación sospechosa de 23 de agosto de 2016.



7º) Que, así las cosas, forzoso es concluir que la actora efectivamente incurrió en las transgresiones que se le reprochan y que la autoridad no quebrantó el principio de reserva legal en este extremo, pues se limitó a actuar conforme a las facultades que el propio legislador le entregó, tanto al establecer las específicas conductas a que se encuentran sometidos los sujetos obligados mediante el libramiento de instrucciones de aplicación general contenidas en la Circular N° 49/2012, como a través de la imposición de una sanción a la reclamante por vulnerar, precisamente, tales reglas. (Así también lo ha resuelto la Corte Suprema en sentencias Roles 5461-2019; 37.417-2017 36.953-2019, entre otras)

En estas condiciones no cabe sino concluir que la reclamada actuó conforme a las facultades que le reconoce el ordenamiento jurídico, desde que se limitó a sancionar a la actora por la contravención de diversos deberes, previstos en la ley y en las instrucciones de carácter general que se hallaba facultada para emitir.

8º) Que, en un segundo capítulo de argumentos del reclamo, la actora alega la prescripción por cuanto la UAF formuló cargos con fecha 22 de septiembre de 2017 mediante resolución notificada el 25 de igual mes y año, todos los hechos imputados ocurrieron antes del día 25 de marzo de 2017, es decir, la -supuesta- interrupción ocurrió después de haber transcurrido seis meses desde la ocurrencia de los hechos atribuidos como -presuntas- infracciones sancionables.

La alegación de su parte se sustenta en el criterio establecido por la E. Corte Suprema en diversas sentencias.

9º) Que, sobre el particular, respecto de la aplicación de las normas del Código Penal que regulan la prescripción de la acción, al procedimiento administrativo sancionador, el máximo tribunal ha señalado en reiteradas oportunidades que, si bien la potestad sancionadora de la Administración forma parte del denominado ius puniendi del Estado, no es menos cierto que la sanción administrativa es independiente de la sanción penal, por lo que debe hacerse una



aplicación matizada de los principios del derecho penal en materia de sanción administrativa, excluyéndose para estos efectos la regulación de los artículos 94 y 95 del Código Penal, aplicándose las normas del artículo 2515 del Código Civil. (Criterio reiterado en Sentencia de 3 de mayo de 2018, Rol N° 45.141-2017)

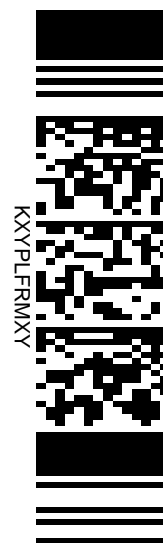
Por estos motivos, la alegación de prescripción deberá ser rechazada, por no haber transcurrido el plazo de cinco años desde los hechos infraccionales, hasta la interrupción que produjo la notificación de formulación de cargos.

10°) Que el reclamante menciona, como tercer fundamento del reclamo, el decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio por haberse extendido más allá del término de dos años que establece el artículo 27 de la Ley 19.880.

Indica que en presente caso, el procedimiento duró más de dos años, puesto que, como consta en la resolución reclamada, se inició con el Acta de Fiscalización N° 18 de fecha 5 de abril de 2017 y, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 22 N° 3 de la Ley 19.913, la notificación del acto terminal legalmente se entiende practicada el 14 de julio de 2019, o sea el quinto día hábil administrativo desde su ingreso en el correo.

11°) Que reiteradamente, la Corte Suprema ha declarado, (Entre otros, Rol N°s 7.554-15, 2.639-2020, 39.689-2020), que en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna. Se ha aplicado al constatar el transcurso de un tiempo excesivo por parte de la Administración para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción.

Para asentar tales decisiones, se ha considerado especialmente el principio de la eficacia y eficiencia administrativa, consagrado en diversas disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases



Generales de la Administración del Estado (y que encuentran su correlato en el Estatuto Administrativo).

12º) Que, en la búsqueda de un criterio rector para dar por establecido el decaimiento del procedimiento administrativo por el transcurso del tiempo, el máximo tribunal ha considerado como referencia los plazos que el derecho administrativo contempla para situaciones que puedan asimilarse.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53, inciso primero, de la Ley N° 19.880, el plazo que tiene la Administración para invalidar sus actos administrativos es de dos años. De ello se sigue que resulta válido sostener que si la Administración deja transcurrir, de forma injustificada, un lapso superior entre el inicio y término del procedimiento, se produce el decaimiento del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto administrativo sancionatorio, perdiendo por lo tanto su eficacia pues tal demora en la decisión afecta el contenido jurídico del procedimiento administrativo transformándolo abiertamente en ilegítimo y lesivo para los intereses del afectado, quien, al estar sujeto a un procedimiento excesivamente extenso, ve afectado su derecho a la seguridad jurídica.

13º) Que, ahora bien, la misma jurisprudencia referida establece que dicho plazo ha de computarse desde la formulación de cargos y hasta la dictación de la resolución que recayó en el procedimiento administrativo de sanción.

En este caso, habiéndose formulado cargos e iniciado el procedimiento sancionatorio por Resolución Exenta N° 111-453-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017 notificada el día 26 del mismo mes y año, cabe concluir que no se ha producido el decaimiento reclamado, desde que no ha transcurrido el término de dos años hasta la Resolución Exenta N° 113-511-2019 que impuso las sanciones que por esta vía se reclaman, la que se entiende notificada el 16 de julio de 2019.



Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas citadas y en el artículo 24° de la ley 19.913, **SE RECHAZA**, sin costas, la reclamación deducida por el abogado Mario Rojas Sepúlveda en representación procesal convencional de MARINA DEL SOL S.A., en contra de la Resolución Exenta DJ N° 113-511-2019 de fecha 08 de julio de 2019, pronunciada por don Javier Cruz Tamburino, Director de la Unidad de Analisis Financiero del Gobierno De Chile.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la ministra Carola Rivas Vargas

Rol N° 22-2019 Cont Adm



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carola Rivas V., Juan Angel Muñoz L. y Ministro Suplente Waldemar Augusto Koch S. Concepcion, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.